



Comunicación



Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO NÚMERO 41-2018
EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Supremo Electoral, es la máxima autoridad en materia electoral, es independiente y por consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos, correspondiéndole convocar y organizar los procesos electorales, velar por el fiel cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;

CONSIDERANDO:

Que esta máxima autoridad electoral a través de los Decretos Nos. 1-2017 y 2-2017 convocó a los ciudadanos de todos los distritos electorales de la República de Guatemala, a Consulta Popular y que la Observación Electoral Internacional garantiza la integridad del proceso electoral a través de actividades preparatorias, de vigilancia y de información, además, promueve la democracia del país, dándole solidez al proceso consultivo y confianza a los electores, por lo que deviene necesario emitir las disposiciones que regulen y hagan efectiva la participación de los Observadores Internacionales de la Consulta Popular y en ese sentido debe emitirse la disposición que corresponde:

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y en lo que para el efecto preceptúan los artículos: 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 125, 128, 129, 130, 193, 194, 223 y 250 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente y sus reformas).

ACUERDA:

ARTICULO 1º: La observación internacional consiste en el conjunto de actividades preparatorias, de vigilancia y de información de un organismo o institución extranjera, conocedores de los procesos electorales, cuyo objetivo primordial es infundir en la ciudadanía una razonable seguridad que en los procesos consultivos se han llevado a cabo con transparencia y son reflejo de la voluntad ciudadana, con absoluto respeto a la soberanía del Estado y de la independencia del Tribunal Supremo electoral;

ARTICULO 2º: Podrán ser observadores internacionales del proceso consultivo, las personalidades, los representantes de gobierno, organizaciones extranjeras u organismos internacionales, quienes previa invitación, sean acreditados ante este Tribunal;

ARTICULO 3º: El Tribunal Supremo Electoral, proporcionará los recursos necesarios posibles, para que los observadores puedan cumplir con su misión. En caso de ser necesario, podrán requerirlos a los organismos del Estado.

ARTICULO 4º: Los organismos u organizaciones extranjeras, que tengan interés de observar el proceso consultivo, podrán dirigir solicitud escrita al Tribunal Supremo Electoral, especificando las razones en que fundamentan su interés, referencia al tipo de observación que se desea realizar, con indicación de los



Tribunal Supremo Electoral

nombres de las personas designada para el efecto y tiempo de duración de la observación.

ARTICULO 5°: El documento extendido por este Tribunal que acredite la calidad de observador internacional, deberá llevarse en forma visible, mientras dure la observación.

ARTICULO 6.: Los observadores internacionales podrán:

- a. Accesar a los centros de votación;
- b. Presenciar el inicio y cierre de la votación, así como el escrutinio;
- c. Ingresar al Centro de Información del Tribunal;
- d. Recibir o requerir información del Tribunal, de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- e. Obtener información de las denuncias o quejas respecto al proceso consultivo, que se presenten ante el Tribunal Supremo Electoral, Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;
- f. Verificar el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos;
- g. Observar la participación de los ciudadanos, de las Juntas Electorales Departamentales, Juntas Electorales Municipales y Juntas Receptoras de Votos;

ARTICULO 7°: Son obligaciones de los observadores internacionales:

- a. Respetar la Constitución Política de la República, leyes, reglamentos y normas que rijan en el país, así como las disposiciones emitidas por el Tribunal Supremo Electoral;
- b. Respetar la soberanía del Estado de Guatemala, así como las normas internacionales de derechos humanos;
- c. Respetar la autoridad del Tribunal Supremo Electoral;
- d. Observar los principios de imparcialidad, no injerencia y objetividad de la observación de la Consulta Popular;
- e. Respetar y cumplir el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elección de la Organización de Naciones Unidas, suscrito el 27 de octubre del 2005;
- f. Formular su solicitud de acreditación ante el Tribunal Supremo Electoral, consignando sus datos de identificación personal y el número de su documento de identificación oficial de su país de origen, así como los que se requieran de la organización que representan;
- g. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo del proceso consultivo, de interferir en las investigaciones de las denuncias presentadas y en los asuntos internos del Tribunal;



Tribunal Supremo Electoral

h. Entregar copia al Tribunal Supremo Electoral de los informes o declaraciones escritas que formulen, cumpliendo con mantener la exactitud de la observación de la Consulta Popular;

i. Respetar la cultura y costumbres del país;

ARTICULO 8. Los observadores internacionales, deberán presentar informe escrito al Tribunal Supremo Electoral, acerca de los problemas específicos que hayan observado en proceso consultivo.

ARTICULO 9. El Tribunal Supremo Electoral, podrá cancelar la acreditación a cualquier observador, que contravenga las presentes disposiciones, notificando por escrito los motivos de la cancelación, al Organismo o Institución al cual pertenece.

ARTICULO 10. Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, podrán ser invitadas por el Tribunal Supremo Electoral para observar el proceso electoral, a través del Jefe de la Misión o bien acreditando representantes oficiales o invitados, según lo permitan las leyes o disposiciones del respectivo país.

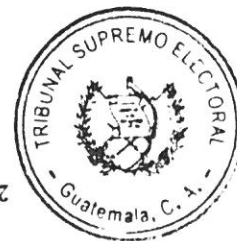
ARTICULO 11. Forma parte del presente Acuerdo el "Manual de Observación Electoral", elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTICULO 12. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, en la ciudad de Guatemala, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

COMUNÍQUESE.

Msc. María Eugenia Mijangos Martínez
Magistrada Presidenta



Lic. Julio René Solorzano Barrios
Magistrado Vocal I

Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
Magistrado Vocal II

Dr. Rudy Marlon Pineda Ramírez
Magistrado Vocal III

Dr. Jorge Mario Valenzuela Díaz
Magistrado Vocal IV

ANTE MÍ:

Licda. Elisa Virginia Guzmán Paz
Encargada del Despacho
Secretaría General

